



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 112-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2025.- A las 11:38.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0247-M, firmado por el secretario general de este Tribunal, el 11 abril de 2025.

ANTECEDENTES. –

1. El 27 de marzo de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, quien comparece como Director Provincial de la Delegación Electoral de Cotopaxi, bajo el patrocinio legal del abogado José Vicente Tibán Guala; a este escrito se agregan anexos²; mediante el cual interponen una denuncia en contra de la señora Mayra Elizabeth Sánchez Defaz, responsable del manejo económico de la dignidad de vocales de la junta parroquial de Isinlivi del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 del Código de la Democracia³ en el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.
2. El 04 de abril de 2025, mediante auto de sustanciación⁴ en calidad de juez de instancia dispuse que el denunciante aclare y complete la presente causa al respecto por un lapsus se hizo constar la dignidad de “Vocales de la Junta Parroquial de Toacazo del cantón Latacunga” siendo

¹ Expediente fs. 109-114 vta.

² Expediente fs. 1-108.

³ “Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 3. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Las candidatas y candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento. Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.”.

⁴ Expediente fs. 121-122.



lo correcto **Vocales de la Junta Parroquial de Isinlivi del cantón Sigchos.**

3. El 07 de abril de 2025, ingresa a través del correo electrónico⁵ de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado José Tibán, quien es la defensa técnica del denunciante, en el cual dio cumplimiento al auto de 04 de abril de 2025.
4. El 09 de abril de 2025, mediante auto⁶, en mi calidad de juez de instancia, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso dispuse al denunciante que, en el término de (01) día complete su denuncia, a fin de que la misma cumpla con lo previsto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón⁷ sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho.
5. El 11 de abril de 2025, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0247-M⁸, firmado por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, certifica que: *"desde el miércoles 09 de abril de 2025 hasta las 13:15 del día 11 de abril de 2025, NO ha ingresado escrito o documentación por parte del denunciante, ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, ni de parte de su abogado patrocinador de manera física o electrónica dentro de la causa Nro. 112-2025-TCE"*. Por lo tanto, se desprende de la certificación que, el denunciante no ha presentado escrito alguno, que dé cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad electoral en el auto de 09 de abril de 2025.

Consideraciones para el archivo

6. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
7. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión de la denuncia, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.

⁵ Expediente fs. 125-127.

⁶ Expediente fs. 130-131.

⁷ Expediente fs. 133.

⁸ Expediente fs. 135.



8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.
9. Se debe tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que se convierte en la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplen la posibilidad de que, en los casos en que, el escrito de la denuncia no cuente con todos los requisitos exigidos, los denunciantes tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones completando y aclarando sus escritos, para lo que, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia .
10. De la revisión a *prima facie* se constató que la denuncia, no cumplía con aquellos requisitos de norma, puesto que en el escrito inicial se establece que la comisión de la infracción le corresponde a la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, singularizando a la responsable del manejo económico como única denunciada, a lo cual la ley determina un presupuesto esencial para este tipo de denuncias, que es la responsabilidad solidaria.
11. El artículo 281 numeral 3 del Código de la Democracia establece que:

3. Las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Las candidatas y candidatos responderán, solidariamente, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.
12. Los sujetos activos de la infracción según el artículo 281 numeral 3 son: las organizaciones políticas, los responsables de las organizaciones o procuradores comunes en caso de alianzas; los responsables económicos y jefes de campaña y los candidatos, por lo que mediante auto de 09 de abril de 2025, se ha dispuesto que el denunciante aclare y complete en el término de un (01) día y cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.



13. Con la finalidad de garantizar el debido proceso y la comparecencia de todos los responsables solidarios de la presunta infracción de no presentación de cuentas de campaña, como también del representante legal de la organización política, precautelando que tenga conocimiento de la presente causa y al amparo de la sentencia 107-2024-TCE, no se ha admitido en primera providencia la presente causa, disponiendo que el denunciante aclare y complete su denuncia.

Con las consideraciones expuestas, a consecuencia de que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 09 de abril de 2025, en aplicación de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **DISPONGO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaria relatora ad-hoc de este despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y sienta la razón correspondiente.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- Al denunciante, ingeniero Cesar Eduardo Toaquiza Cofre, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: cesartoaquiza@cne.gob.ec; josetiban@cne.gob.ec

CUARTO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC

